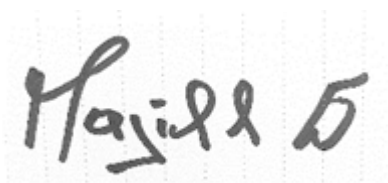


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 7 de marzo de 2022. A despacho del Señor Juez informándole que la parte demandada, en tiempo oportuno, allegó recurso de reposición frente al auto que termina el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, específicamente, los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive de dicho auto, respecto de la liquidación del crédito. De dicho recurso, la parte demandada, conforme el Decreto 806 de 2020, corrió traslado a la parte demandante para que ésta, si a bien lo consideraba, se pronunciara frente al recurso, lo que efectivamente sucedió dentro del término concedido para ello. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Interlocutorio 0223
Rad. 2015-00099**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARÍA LUISA ARBELÁEZ PATIÑO C.C. 30.318.649
Demandado:	HÉCTOR MARIO OSORIO VALLEJO C.C. 10.270.141
Radicado:	2015-00099

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, tenemos que el señor **HÉCTOR MARIO OSORIO VALLEJO** presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado, específicamente manifestando que existe un ERROR ARITMÉTICO en la sumatoria final de la liquidación, puesto que, *“existe una cuota para abonar a mi favor de CINCO MILLONES VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$5.020.469) M/CTE, por lo cual, el capital adeudado*

que debería ser tenido en cuenta no podría ser SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$75.226.287) M/CTE sino SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$70. 205.818) M/CTE” y que “Por lo tanto, el valor de la devolución sería la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$6. 201. 338) M/CTE y no UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.180.869) como se indicó en la parte emotiva y resolutive del referenciado auto”.

Igualmente manifiesta que no entiende por qué el despacho aplicó también como deuda del crédito las costas procesales, teniendo en cuenta que esto no constituye cuota alimentaria en sí. Hipotéticamente, si no las cancelara directamente la demandante tendría derecho de accionar contra el suscrito, por lo que no está de acuerdo que estos dineros le sean descontados. Por tal motivo, solicita al despacho que le sea devuelto este rubro, pues le asiste el derecho de pactar este pago con la demandante, ya que, el dinero embargado también cubriría sus necesidades básicas AFECTANDO así el mínimo vital al que tiene derecho.

A su turno, la parte demandante se pronunció frente a dicho recurso manifestando que si se observa detalladamente la liquidación realizada por el despacho en el auto recurrido, claramente se puede ver que sí se imputó por partes iguales a las liquidaciones correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020, de cada una de las menores, las sumas de \$1.727.764 y \$782.471, así:

ISABEL OSORIO ARBELÁEZ

mar-20 abono: \$1.727.764

abr-20 abono: \$ 782.471

ALEJANDRA OSORIO ARBELÁEZ

mar-20 abono: \$1.727.764

abr-20 abono: \$ 782.471

TOTAL: \$5.020.469

Una vez aplicada e imputada la suma de \$5.020.469 a las liquidaciones de créditos realizadas por el Despacho, el saldo de las mismas, sin incluir costas, es la suma de \$75.226.287.

Con lo anterior se comprueba que efectivamente el despacho sí imputo el abono por valor de \$5.020.470 a la obligación a cargo del demandado, por lo que no le asiste razón en solicitar la devolución de esa suma de dinero, y está en legal forma la liquidación efectuada por la célula judicial, razón por la cual, no hay razones fácticas ni jurídicas para reponer el auto atacado y así solicito sea decidido.

El despacho le dio al recurso el trámite de Ley, encontrándose en este momento para resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuada la liquidación dentro del presente proceso ejecutivo, tenemos que luego de liquidar todos los meses conforme el mandamiento de pago, desde el mes de marzo de 2020. A dicha liquidación se le aplicó, como lo explica el apoderado judicial de la parte demandante, por partes iguales para ambas niñas: a ISABEL OSORIO ARBELÁEZ, la suma de \$1.727.764 en el mes de marzo de 2020, y la suma de \$ 782.471, en el mes de abril de 2020. Para el caso de la menor ALEJANDRA OSORIO ARBELÁEZ se hizo lo mismo, para el mes de marzo de 2020 se abonó la suma de \$1.727.764 y para el mes de abril de 2020, se abonó la suma de \$ 782.471; haciendo las sumatoria de estos cuatro ítems, nos da un total de \$5.020.469.

Luego entonces, no le asiste razón al demandado **HÉCTOR MARIO OSORIO VALLEJO**, cuando manifiesta que es un error aritmético que el despacho hay ordenado que la devolución en dinero que debe hacerse es de \$1.180.869, toda vez que, como puede observarse, éste malinterpretó la liquidación efectuada por el juzgado, siendo así, que la observación que efectuó el demandado sobre la liquidación, está sentada sobre un resumen de la liquidación, más no eran unos valores que resultaran después de la totalidad que arrojó la liquidación del crédito, esto es, \$75.226.287, que fue el resultado luego de haber aplicado el abono que se tuvo en cuenta por valor de \$5.020.469.

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación sobre el cobro de las costas procesales, ha de informársele al demandado que si bien estas no hacen parte de la cuota alimentaria, las costas procesales hacen parte de la condena conforme el numeral 1° del art. 365 del Código General del Proceso: *“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva*

desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”; por lo que la suma de \$3.592.844 que liquidó el despacho como agencias en derecho dentro de las costas procesales, también son adeudadas por el demandado, se repite, como parte de la condena por haber sido vencido en el proceso.

Es por lo expuesto que no se repondrá la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado.

Como el demandado **HÉCTOR MARIO OSORIO VALLEJO** solicita subsidiariamente se conceda el recurso de apelación, éste no se concederá teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no es susceptible de apelación conforme el art. 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la liquidación del crédito efectuada por el despacho mediante auto interlocutorio del 19 de enero de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

WSM.

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5da51f04d7cb7540ee0bf00aafa80023aae0986fb124d2a554562a4b0fe4906**

Documento generado en 07/03/2022 03:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>